



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión Simple e Intestada
Causante:	PASTORA PARRA GIL
Radicado:	110013110011 2023 01138 00
Providencia:	Auto No. 3861
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA iniciada con ocasión al fallecimiento de la señora PASTORA PARRA GIL, frente a lo cual procede determinar su admisibilidad:

1. No se presenta el inventario y avalúo de los bienes que forman la masa hereditaria como lo establece el art. 489, num. 5 y 6, del C.G. del P., al hacerse una relación de bienes dentro del escrito de demanda; no fue presentado como **anexo** de éste, tal como la normatividad existente en la materia lo exige. Bajo este entendido, los interesados en la mortuoria deberán presentar el **inventario y avalúo** de los bienes **como anexo de la demanda**, relacionando únicamente los bienes que se encuentren en cabeza de la causante y su correspondiente avalúo.
2. A la par, dentro de los soportes de los bienes inventariados, no fueron aportados **los certificados de libertad y tradición de los inmuebles, ni los certificados catastrales de todos los predios para el año 2023**, contexto indispensable para verificar su titularidad y **la competencia**, por factor cuantía, a la luz del núm. 5 del art. 26 del C.G. del P., en armonía con el numeral 5 del art. 489 ibídem.
3. Aportar los registros civiles de nacimiento de los todos asignatarios llamados a juicio, conforme el art. 489.8 del C.G. del P, a fin de acreditar el grado de parentesco con la causante.
4. Acorde con el art. 251 ibidem, deberá aportarse el documento visible en la página 106 del dossier, con su correspondiente traducción.
5. De otro lado, se recuerda que las medidas cautelares aplicables al presente asunto, están reguladas en el capítulo II del título I de la Sección Tercera del C.G. del P., dentro de las cuales no se encuentran las solicitadas hasta ahora.
6. Adecuar el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar, bajo la gravedad del juramento, cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de los asignatarios llamados a juicio, allegando las evidencias correspondientes (Ley 2213 de 2022).
7. Acreditar el envío **electrónico** o **físico** de la presente demanda y de sus anexos, a los demás asignatarios llamadas a juicio, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, art. 6.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al art. 90 del C.G. del P. se declara inadmisile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA COMPLETA, EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el despacho**,

RESUELVE:

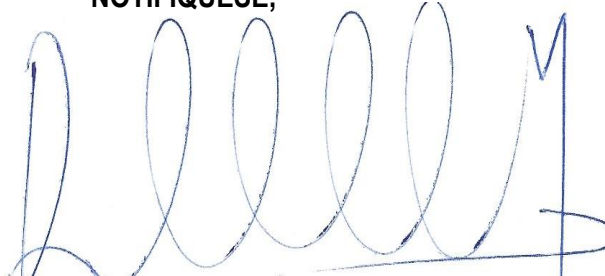


PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA iniciada con ocasión del deceso de la causante PASTORA PARRA GIL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas y presente el escrito de demanda completo con las correcciones ordenadas, en formato “.pdf”, conforme lo ordenan los arts. 82 y 90 del C.G. del P.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 54**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA